



RESOLUCION EXENTA N° 086 /2017

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Pequeña central Hidroeléctrica de Pasada El Pinar".

CONCEPCION, 11 DIC 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución Toma Razón N° 119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°294/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, en adelante RCA N°294/2013, que califica favorablemente el proyecto "Pequeña central Hidroeléctrica de Pasada El Pinar".
5. La carta de Empresa Hidroeléctrica El Pinar s/n de fecha 25 de agosto de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 28 de agosto de 2017, presentada por el Señor Pedro Matthei Salvo, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para las modificaciones en la instalación de faenas de su proyecto "Pequeña central Hidroeléctrica de Pasada El Pinar".
6. El oficio Ord. SEA N°457 de fecha 08 de septiembre de 2017, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación ambiental del proyecto original, respecto a las materias de la consulta en el marco de sus respectivas competencias.
7. El Of Ord. N°697/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la Municipalidad de Yungay, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
8. El Of Ord. N°41280 de fecha 28 de septiembre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 02 de octubre de 2017, presentada por la Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.

9. El Of Ord. N°1858 de fecha 06 de octubre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de octubre de 2017, presentada por la Subsecretaría de Pesca, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
10. El Of Ord. N°810 de fecha 04 de octubre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 16 de octubre de 2017, presentada por la SEREMI de Medio Ambiente, región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
11. El Of Ord. N°1235/2017 de fecha 16 de octubre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 18 de octubre de 2017, presentada por el Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
12. El Of Ord. N°1570 de fecha 31 de octubre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 02 de noviembre de 2017, presentada por la Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Pedro Matthei Salvo, a realizar las modificaciones en la instalación de faenas del proyecto "Pequeña central Hidroeléctrica de Pasada El Pinar", como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:

3.1. Reducción capacidad de Casino para los trabajadores:

3.1.1. *Obra aprobada en RCA N°294/2013:* En el Considerando 4.2. de la citada Resolución, se establece, con respecto al casino que se considera un comedor principal, dotado de todas las instalaciones para preparar comida previamente preparada, con capacidad para 100 personas. Además, se tendrán dos comedores pequeños para los distintos frentes, en donde no se preparará comida y tendrán cada uno capacidad de 20 personas. Se establecerán entre dos a tres turnos para almorzar.

3.1.2. *Modificación propuesta:* Se mantiene el casino, pero con capacidad para solo 50 personas. Se suprime la construcción de dos comedores adicionales para 20 personas cada uno. Se mantienen dos a tres turnos para almorzar.

3.2. Eliminación de cabañas para alojamiento de los trabajadores:

3.2.1. *Obra aprobada en RCA N°294/2013:* En el Considerando 4.2 de la citada Resolución, en particular en el literal b) páginas 19 y 20 de la citada resolución, se contempla la construcción de cabañas para el alojamiento, principalmente de las cuadrillas de minería, por su sistema de trabajo en turnos, las que estarán equipadas con todos sus servicios conforme a la norma. Aun así, se considera el transporte de personal desde las ciudades o localidades cercanas como Yungay, Huepil y Tucapel principalmente, las cuales se encuentran dentro de un radio de 40 km aproximadamente.

- 3.2.2. *Modificación propuesta:* Se suprime la construcción de cabañas para el alojamiento de las cuadrillas, las que pernoctarán en localidades cercanas al proyecto, arrendando servicios a vecinos. Se suprime la construcción de servicios sanitarios permanentes y vertimiento de aguas tratadas al río Cholguán, los que son reemplazados por servicios sanitarios temporales en containers compactos arrendados. Se mantiene el transporte de personal desde ciudades o localidades cercanas
- 3.3. Servicios sanitarios:
- 3.3.1. *Obra aprobada en RCA N°294/2013:* En el Considerando 4.2 de la citada Resolución, en particular el literal d), página 20 de la citada resolución, se establece que en las actividades de construcción del campamento e instalación de faenas se requiere contar con servicios básicos sanitarios, los que serán cubiertos con: Baños químicos portátiles (según establecido en D.S. N°594): Plantas de tratamiento de aguas servidas para aguas derivadas de baños y duchas de las cabañas.
- 3.3.2. *Modificación propuesta:* Se mantienen los baños químicos portátiles para los frentes de trabajo. Se suprime la planta de tratamiento de aguas servidas y el vertimiento de aguas tratadas al río Cholguán. Se reemplaza por fosas sépticas, las que serán evacuadas por una empresa autorizada y las aguas dispuestas en planta autorizada.
- 3.4. Emisiones y descargas asociadas al proyecto:
- 3.4.1. *Obra aprobada en RCA N°294/2013:* En el Considerando 4.2 de la citada Resolución, en particular en la página 32 de la citada resolución, se establece que en la etapa de construcción los residuos líquidos domésticos generado en las cabañas, serán tratados por una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS). Los lodos activados resultantes, podrán ser posteriormente utilizados como abono o extraídos por camiones con autorizaciones pertinentes por la SEREMI de Salud de la región del Biobío. Los efluentes líquidos generados por las PTAS serán descargados al río Cholguán de acuerdo a las características y condiciones establecidas en el D.S. N°90/2000.
- 3.4.2. *Modificación propuesta:* Los residuos domésticos generados de las instalaciones sanitarias y casino serán tratados mediante fosas sépticas. La limpieza de las fosas la realizará una empresa que cuente con las autorizaciones de salud pertinentes cada 6 meses. Debido a que ya no se contempla la Planta de Tratamiento no se descargarán efluentes líquidos al río Cholguán, por cuanto no le es aplicable el D.S. N°90 para tal efecto.
- 3.5. Suministro de hormigón:
- 3.5.1. *Obra aprobada en RCA N°294/2013:* En el Considerando 4.2 de la citada Resolución, en particular en el literal g) de la página 22 de la citada resolución, se establece que el proyecto no tiene considerado la instalación de plantas de hormigón, por el contrario, será transportado por camiones mixer que transporten el hormigón hacia la obra. No se considera la extracción de áridos por parte del proyecto.
- 3.5.2. *Modificación propuesta:* Se mantiene el transporte de hormigón mediante camiones mixer. Se complementa dicho suministro mediante la instalación de una planta móvil de hormigón para apoyar peaks de consumo. Se mantiene la No extracción de áridos por parte del proyecto, ya que estos seguirán siendo transportados de una planta de áridos autorizada.
4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el citado artículo del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

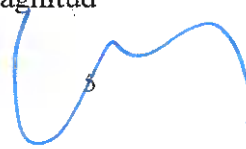
- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, la Municipalidad de Yungay, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°7 de esta Resolución, señala que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular, con la modificación propuesta se suprimirían las descargas de aguas tratadas al río Cholguán, evitando de este modo eventuales afectaciones al cuerpo de agua de uso recreacional en período estival. Respecto de la implementación de la planta de hormigón móvil, se observa que, en términos de impacto vial, la modificación traería consigo un efecto positivo por cuanto se reduciría el flujo de camiones mixer, reduciendo así la congestión vial del proyecto original respecto al uso de la comunidad y los turistas que acceden a al sector Santa Lucía Bajo. Asimismo, señala que en términos de extensión, magnitud y duración de los impactos asociados al medio humano del área de influencia, la modificación propuesta al proyecto original no corresponde a una modificación sustantiva respecto de los impactos ambientales, y finalmente señala que de acuerdo a las características y antecedentes presentados en la Consulta de Pertinencia, considera que las modificaciones propuestas no corresponden a algunas de las tipologías de ingreso al SEIA, estipuladas en el artículo 3 del D.S. N°40/2013.
6. Que, la Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°8 de esta Resolución, informa que dadas las características del proyecto evaluado y aprobado a través de la Resolución Exenta N°294/2013, las modificaciones presentadas no constituyen cambios de consideración, ya que no se descargarán efluentes líquidos al río Cholguán, por lo tanto, y de acuerdo a sus competencias, estima que no requiere ingresar al SEIA.
7. Que, la Subsecretaría de Pesca, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°9 de esta Resolución, informa que la modificación propuesta, en el ámbito de las competencias de ese Servicio, no se ajustan a ninguna tipología descrita en el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3° del RSEIA. Asimismo, señala que, desde el punto de vista sectorial, las modificaciones propuestas no implican nuevos efectos sobre la biota acuática.
8. Que, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°10 de esta Resolución, informa que respecto a la modificación de los servicios sanitarios, hace presente que el cambio desde una planta de tratamiento de aguas servidas a una fosa séptica es poco comprensible, en consideración que el proyecto se emplaza en una

zona de alto valor ambiental, por lo cual se deben extremar las medidas de manejo de residuos, que pudieran contaminar las napas de agua, o que el exceso de nutrientes, producto de la disposición de estas aguas servidas, lleguen a cursos de agua provocando un cambio en su calidad actual. Respecto a la incorporación de la planta móvil de hormigón, señala que el titular no indica que el impacto de ruido ni vibraciones adicionales que supone la utilización de esta planta, además de no informar medidas de contingencias, en caso de accidentes, señalando además que el proyecto se ubica en un área sensible, por lo cual es de la opinión que el proyecto debe ingresar al SEIA.

9. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°11 de esta Resolución, informa que, desde los antecedentes presentados por el titular, señala que las modificaciones propuestas no corresponden a impactos ambientales nuevos y no presenta impacto no evaluados durante la etapa de evaluación del proyecto original. Asimismo, señala que las modificaciones no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, y que no corresponden a una tipología de ingreso estipulado en el artículo N°3 del DS N°40/2013.
10. Que, la Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°12 de esta Resolución, informa que, en opinión de ese Servicio, las obras, programas o actividades asociadas a la modificación propuesta no se consideran como actividades listadas en el artículo 3° del DS. N°40 y no generan nuevos impactos ambientales adversos o alteran negativamente los impactos presentes en la ejecución actual.
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que las modificaciones propuestas al proyecto aprobado por la RCA N°294/2013, estas no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:*
 - i. Respecto a las obras y acciones propuestas en la modificación del proyecto original detalladas en el Considerando 3 de la presente resolución, es posible señalar que todas las obras y acciones requeridas para ejecutar dichas modificaciones, incluidas la reducción de la capacidad del casino, eliminación de construcción de cabañas y modificación de los servicios sanitarios, corresponden a obras acciones que fueron consideradas y evaluadas en el proyecto original y que en caso de la presente modificación corresponde a la eliminación o reducción de obras (sin reemplazo) que además del ajuste operacional de las obras, significan eliminar impactos asociadas a la superficie intervenida (en el caso de las cabañas y la disminución de la capacidad del casino) y a eliminar un impacto sobre el río como cuerpo receptor de las descargas de la planta de aguas servidas. En relación a la planta de hormigón propuesta, ésta no se encuentra listada en el artículo 3° del RSEIA.
 - ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, el proyecto original se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que requirió ser evaluado en el marco del SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, y fue calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 294/2013. Respecto de las partes y obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y que se refieren a las distintas obras y acciones señaladas en el Considerando 3 del presente acto administrativo, se señala que aquellas obras que no fueron calificadas en el proyecto original (planta de hormigón) de acuerdo a sus características, no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.*
 - iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud



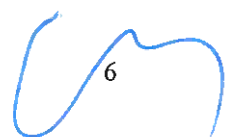
o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, corresponden a obras y acciones que vienen a disminuir intervenciones o impactos respecto a los evaluados en el proyecto original. En el caso puntual de la instalación de una planta de hormigón, señalar que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el titular en el Anexo A de su consulta, presenta todos los antecedentes relacionados con la variación de las emisiones atmosféricas al incorporar la planta de hormigón móvil al proyecto, cuyos resultados señalan que dichas emisiones producirían incluso una disminución de las emisiones respecto al aprovisionamiento del hormigón debido a la reducción del número de viajes por camiones que expenden dicho insumo. Asimismo, las mediciones y estimaciones de ruido, considerando esta nueva planta, incluyendo los receptores del área de emplazamiento del proyecto permiten señalar que el proyecto, considerando esta nueva obra, cumple con las normas de emisión de ruido en períodos diurnos y nocturnos, considerándose además del conjunto de obras y fuentes emisoras evaluadas en el proyecto original

- ii. *En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señalan que las modificaciones propuestas no modifican medidas de mitigación, reparación y compensación.*

12. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto las modificaciones en la instalación de faenas del proyecto “Pequeña central Hidroeléctrica de Pasada El Pinar” referido en los Considerandos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del presente acto administrativo, **no requieren ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto las modificaciones en la instalación de faenas del proyecto “Pequeña central Hidroeléctrica de Pasada El Pinar” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que las modificaciones propuestas, individualizadas en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicable.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 294/2013, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración y por no constituir por si, una tipología de ingreso consignada en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo,



sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Christian Andrés Cifuentes Bastías
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/NCM/ncm

Distribución:

- Señor Pedro Matthei Salvo, Representante legal Empresa Eléctrica El Pinar SpA.

C/c:

- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío
- Dirección Regional Cañete, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Dirección Regional SERNAGEOMIN Zona Sur
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío
- Dirección Regional del SAG, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- SEREMI de Energía, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío
- SEREMI Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Biobío
- SEREMI del Medio Ambiente, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Subsecretaría de Pesca